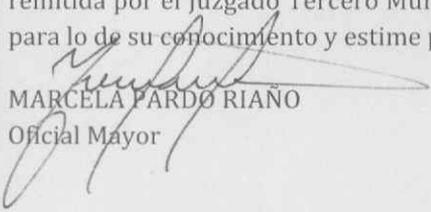


AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por FABIAN ANDRES BENAVIDES ORTEGA contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A - CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A remitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de marzo de dos mil veinte.


MARCELA PARDO RIANO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veinte
AUTO I - 089

En primera medida, el Despacho AVOCA conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en virtud de lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la remisión del expediente ante la falta de competencia por razón de la Naturaleza de las pretensiones.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS - modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, el art. 25 A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. A más deben contar con el debido sustento fáctico.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en las SEGUNDA declarativa, PRIMERA, SEGUNDA y SEXTA condenatoria - despido sin justa causa, pago prestaciones sociales, intereses moratorios, indemnización por despido-, frente a lo deprecado en el numeral TERCERO declarativo -reintegro-; pues las primeras suponen la terminación del vínculo laboral, mientras que lo solicitado en el numeral TERCERO de las declarativas implica la continuidad del contrato de trabajo, siendo en consecuencia excluyentes entre sí.

Motivo por el cual deberá la parte actora excluir algunos pedimentos o proponerlos como principales y subsidiarios, en caso de insistir en los mismos.

- Así mismo, tratándose del reintegro, en caso de insistir en el mismo, deberá incluir dentro de los pedimentos la respectiva ineficacia de la terminación del vínculo laboral.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

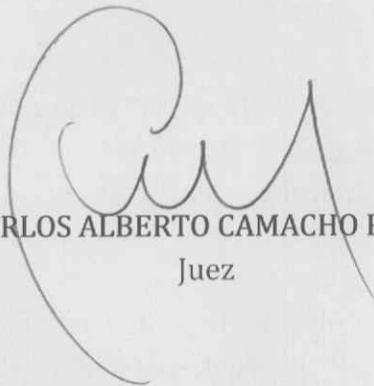
RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por FABIAN ANDRES BENAVIDES ORTEGA contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A - CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda para efectos del traslado, de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. <u>42</u> fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.	
Bucaramanga, <u>12 MAR 2020</u>	Por: 
MARY LEONOR REY JAIME Secretaria	